

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°247/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE AYSÉN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2064.

SANTIAGO, 15 de octubre de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar

la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°247, de fecha 5 de octubre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Aysén, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "DIA Relocalización CES, Pert N°212110024, Boca Wickham, Sur Isla Guerrero" (en adelante "RCA N°247/2015"), cuya titularidad corresponde a Cultivos Río Claro Limitada.

5° Que, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 12 de enero de 2015, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del actual Reglamento del SEIA, por tanto, se cumplió con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del SEIA. En efecto, el resuelve 5 de la RCA N°247/2015 señala *"Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, la instalación de los sistemas de fondeo, la que se realizará en la etapa de construcción del proyecto y que tiene como fecha estimativa el primer semestre del año 2016."*

6° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°247/2015, fue notificada a su titular con fecha 8 de octubre de 2015, por lo tanto, **el plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, corresponde al 8 de octubre de 2020.**

7° Que, en dicho contexto, con fecha 10 de marzo de 2020, ingresó a la Oficina de Partes de la SMA la carta de Cooke Aquaculture Chile S.A., solicitando que:

"A pesar que aún no se cumple el plazo de 5 años desde el otorgamiento de la RCA, dada la proximidad del plazo, se solicita extender la vigencia de la RCA en comento, ya que por razones de fuerza mayor, el titular no puede realizar faenas que den cuenta del inicio de las actividades descritas en la Declaración de Impacto Ambiental, hasta no contar con todos los permisos sectoriales detallados en la mismo (...)"

8° Que, mediante el Ord. N°1452, de fecha 10 de junio de 2020 (en adelante, "Ord. N°1452/2020"), este servicio le indicó al titular que:

"(...) No obstante, la presente solicitud fue realizada a nombre de la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A. y según los registros del E-SEIA y de este organismo, no correspondería al titular de la RCA N°247/2015, por lo tanto, previo a realizar cualquier gestión, deberá regularizar dicha situación ante el Servicio de Evaluación Ambiental, según dispone el artículo 163 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA").

(...)

No obstante lo anterior, la SMA entiende que los proyectos de acuicultura para poder realizar cualquiera de las acciones materiales que establezca su respectiva RCA, requiere de la obtención de una concesión de acuicultura, según establece la Ley General de Pesca y Acuicultura; junto con ello, la normativa asociada a la caducidad establecida en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA, no conversa adecuadamente con los plazos que maneja

la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para aprobar el proyecto técnico y, eventualmente, otorgar una concesión de acuicultura.

En dicho sentido, como el plazo para acreditar el inicio de ejecución de su proyecto se cumplirá el 8 de octubre de 2020, esta Superintendencia considerará como gestión útil para acreditar el inicio de ejecución, todos los trámites realizados ante la Subsecretaría de Pesca y/o Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que se orienten a obtener la aprobación del Proyecto técnico y/o concesión de acuicultura; así, serán válidos para acreditar: presentación de cartas ante dichas autoridades, consultas por OIRS, actas de reuniones de Lobby, respuesta a requerimientos de información realizados por los citados organismos y todo otro antecedente que demuestre la tramitación permanente y conducente a obtener las autorizaciones que requiere para ejecutar su proyecto.”

9° Que, mediante presentación de fecha 30 de junio de 2020, Cooke Aquaculture Chile S.A. señala lo siguiente:

“(…) se hace presente a esa Superintendencia que Cultivos Río Claro Limitada es una sociedad controlada por Cooke Aquaculture Chile S.A., dado que Cooke Aquaculture Chile S.A. es titular del 99.995% de los derechos sociales de Cultivos Río Claro Limitada, según consta en los certificados que se acompañan a esta presentación. De esta forma, cada una de las reuniones o gestiones que se han realizado por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A. con el objeto de poder obtener las concesiones de acuicultura que has sido objeto de solicitud de relocalización, han considerado tanto aquellas presentadas por Cooke Aquaculture Chile S.A. como aquellas presentadas por Cultivos Río Claro Limitada, dentro de las cuales se encuentra la solicitud de relocalización PERT N°212110024, cuyo proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°247 de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén.

En segundo lugar, queremos dejar de manifiesto que Cultivos Río Claro Limitada ha realizado todas y cada una de las gestiones que la autoridad competente le ha requerido con el objeto de poder obtener la concesión de acuicultura correspondiente a la solicitud de relocalización N°212110024, que fue evaluada ambientalmente favorable por la RCA N°247 de 2015, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén.”.

10° Que, dicha presentación tiene por objeto que este servicio declare que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto aprobado mediante la RCA N°247/2015, cuya titularidad, según los antecedentes disponibles en la plataforma E-SEIA y SNIFA, corresponde a Cultivos Río Claro Ltda, adjuntando al respecto los siguientes documentos:

- (i) Comprobante de reunión efectuada de conformidad con Ley de Lobby con el Jefe de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con fecha 18 de julio de 2019, en la que se trató entre otros temas la tramitación de las solicitudes de relocalización de concesiones de acuicultura, bajo el título de consultas al proceso de ordenamiento territorial.
- (ii) Comprobante de reunión efectuada de conformidad con Ley de Lobby con el Jefe de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con fecha 20 de abril de 2020, en la que se trató nuevamente la tramitación de las solicitudes de relocalización de concesiones de acuicultura, bajo el título de consultas al proceso de ordenamiento territorial.
- (iii) Una serie de correos bajo el archivo “Adjuntos”, y que se pasan a detallar:

- Correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2014, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca cita a reunión a los titulares de concesiones de acuicultura para informarles sobre el estado de trámite de las propuestas de relocalización considerando la modificación del RESA.
 - Correo electrónico de fecha 29 de junio de 2016, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca cita a reunión a los titulares de concesiones de acuicultura para informarles sobre el estado de trámite de las propuestas de relocalización considerando la modificación del RESA.
 - Correo electrónico de fecha 2 de abril de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate solicita reunión con funcionario de la Subsecretaría de Pesca para el plan de relocalización.
 - Correo electrónico de fecha 5 de abril de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate confirma asistencia para reunión de fecha 9 de abril de 2019 con funcionario de la Subsecretaría de Pesca.
 - Correo electrónico de fecha 5 de junio de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate solicita reunión con funcionario de la Subsecretaría de Pesca para saber si necesitan más antecedentes para finalmente tramitar el informe técnico y resolución Subpesca de las relocalizaciones 211110019 sector 6 y 212110024.
 - Correo electrónico de fecha 5 de junio de 2019, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca cita a reunión el día jueves 13 de junio de 2019, para explicar los detalles de los requerimientos ambientales y oceanográficos que requieren las relocalizaciones y fusiones de concesiones, ya que en términos generales la información recibida no ha cumplido con el 100% con lo solicitado.
 - Correo electrónico de fecha 5 de junio de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate indica que un funcionario de la Subsecretaría de Pesca señala que hubo un problema con el plano 14 ter, solicitando que le señale qué sucedió y si se puede solucionar.
 - Correo electrónico de fecha 18 de junio de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate indica que necesita saber el trámite de pert 212110024.
 - Correo electrónico de fecha 19 de junio, del remitente no-reply@leylobby.gob.cl, donde se cita a audiencia de lobby para el día 5 de julio de 2019.
 - Correo electrónico de fecha 26 de junio de 2019, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca indica que la solicitud se encuentra con RCA favorable, y se debe enviar carta D.A.C. para corrección de planos 14 ter.
 - Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2019, de la Sra. María Paz Oñate, dirigido a la Sra. Daisy Carreño, profesional de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca, en la cual se reitera el cambio de domicilio de la Compañía, el cual fue previamente informado en julio de 2017 a esa Subsecretaría.
 - Correo electrónico de fecha 28 de junio de 2019, donde la Sra. María Paz Oñate indica que la Subsecretaría le enviaría una carta para corregir los planos 14 ter de la solicitud 212110024, y reitera cambio de dirección.
 - Correo electrónico de fecha 1 de julio de 2019, donde la Sra. Daisy Carreño, profesional de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca, indica que el expediente indicado se encuentra en análisis en UOT, y su último estado antes de enviarlo a UOT es que se debía enviar la carta para su rectificación.
 - Correo electrónico de fecha 20 de abril de 2020, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca envía link a la Sra. María Paz Oñate, para reunión en la plataforma “zoom”, asunto: “Reunión lobby Cooke por relocalizaciones”, cuya reunión se efectuaría el 20 de abril de 2020.
- (iv) Certificado firmado por la propia empresa que indica el porcentaje de derechos sociales, indicando que Cooke Aquaculture Chile S.A. es la sociedad controladora de Cultivos Río Claro Limitada.

11° Que, por lo anterior, este servicio a través del Ord. N°2221, de fecha 24 de agosto de 2020 (en adelante, “Ord. N°2221/2020”), reiteró a Cooke Aquaculture

Chile S.A. que la SMA entiende que la normativa sectorial de los proyectos de acuicultura no coincide en este caso con la normativa ambiental, e indicó que:

“En este sentido, se reitera que, previo a realizar cualquier gestión, deberá regularizar dicha situación ante el Servicio de Evaluación Ambiental, según dispone el artículo 163 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”).

Sin perjuicio de lo señalado, mediante presentación de fecha 30 de junio de 2020, Cooke Aquaculture Chile S.A. indicó que es titular del 99.995% de los derechos sociales de Cultivos Río Claro Limitada, adjuntado al efecto, un certificado firmado por la propia empresa que indica el porcentaje de derechos sociales, no acompañando ningún medio de prueba que permita a este servicio acreditar la veracidad de lo indicado, como lo sería la escritura pública de cesión de derechos, escritura pública de cambio de razón social, u otro documento oficial que acredite dicha aseveración. En este sentido, tampoco se ha adjuntado copia de solicitud realizada a la Dirección Regional de Aysén del SEA, en la que se pretenda regularizar la titularidad del proyecto en cuestión”.

12° Que, mediante presentación de fecha 22 de septiembre de 2020, Cooke Acuaculture Chile S.A., solicitó a este servicio:

“Que por este acto y en respuesta a su Oficio ORD. N°2221 de 24 de agosto de 2020, vengo en complementar nuestra presentación efectuada a esa Superintendencia con fecha 30 de junio de 2020, acompañando copia de Escritura pública de fecha 6 de enero de 2012, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en la que constan las siguientes cesiones de derechos y la correspondiente modificación de estatutos respecto de Cultivos Río Claro Limitada: (a) Sur Inversiones S.A. vendió, cedió y transfirió el 0,495% de los derechos sociales en la sociedad a Salmones Cupquelán S.A. (hoy Cooke Aquaculture Chile S.A.); (b) Cabo San Juan Fondo de Inversión Privado vendió, cedió y transfirió el 33% de los derechos sociales en la sociedad a Salmones Cupquelán S.A. (hoy Cooke Aquaculture Chile S.A.); (c) Fuente Austral Fondo de Inversión Privado vendió, cedió y transfirió el 66,5% de los derechos sociales en la sociedad a Salmones Cupquelán S.A. (hoy Cooke Aquaculture Chile S.A.); y (d) Cristino Juan Stange Stange vendió, cedió y transfirió el 0,005% de los derechos sociales en la sociedad a Atlantis Chile Limitada. Un extracto de dicha escritura fue inscrito a fojas 57 vta, N° 20, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Coyhaique correspondiente al año 2012 y publicado en el Diario oficial con fecha 20 de enero de 2012, documentos que también se adjuntan a esta presentación. Como consecuencia de lo anterior, los socios de Cultivos Río Claro Limitada corresponden a Cooke Aquaculture Chile S.A. (99,995%) y Atlantis Chile Limitada (0,005%).

Ahora bien, respecto de lo señalado por esa Superintendencia en el numeral 3.- del Oficio citado en la letra b) de la Ref., si bien la RCA N° 247 de 2015 es de titularidad de Cultivos Río Claro Limitada, al ser esta sociedad, conforme lo señalado en el párrafo anterior, controlada por Cooke Aquaculture Chile S.A., cada una de las reuniones o gestiones que se han realizado por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A. ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el objeto de poder obtener las concesiones de acuicultura que han sido objeto de solicitud de relocalización, han considerado también la solicitud de relocalización de titularidad de Cultivos Río Claro Limitada, correspondiente a la solicitud PERT N° 212110024, cuyo proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°247 de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Aysén.

De esta forma, por razones administrativas de estas compañías, todas las gestiones efectuadas ante la autoridad sectorial en orden a obtener las concesiones solicitadas de conformidad con el procedimiento de relocalización efectuadas por las gerencias y ejecutivos de Cooke Aquaculture Chile S.A. contemplaron las gestiones necesarias para obtener el otorgamiento de la concesión calificada ambientalmente favorable por la RCA N°247 de 2015, de titularidad de Cultivos Río Claro Limitada.”

13° Que, de acuerdo a lo anterior, se acompañó la siguiente documentación:

- (i) Copia del ingreso efectuado a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura bajo el N°13486 de 2019, mediante el cual se enviaron los antecedentes vigentes de Cultivos Río Claro Limitada, con el objeto de actualizar el Registro de Personas Jurídicas que lleva dicha Subsecretaría conforme el Reglamento de Registro de Concesiones de Acuicultura, D.S. N°113 de 2013, del Ministerio de Economía.
- (ii) Copia de certificado N°02/2020 de febrero de 2020 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que actualiza la vigencia de Cultivos Río Claro Limitada en el Registro de Personas Jurídicas.
- (iii) Copia de escritura pública de fecha 6 de enero de 2012, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en la que constan las cesiones de derechos y la correspondiente modificación de estatutos respecto de Cultivos Río Claro Limitada, Repertorio N°389-2012.
- (iv) Copia de Inscripción de la escritura señalada en el literal anterior efectuada a fojas 57 vta, N°20, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Coyhaique correspondiente al año 2012.
- (v) Publicación de extracto de escritura pública antes citada efectuada en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 2012.
- (vi) Copia de Inscripción con vigencia emitida por el Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Coyhaique de Cultivos Río Claro Limitada, en la que consta la anotación al margen de la escritura de cesión de derechos sociales.

14° Que, tal como se indicó en el Ord. N°1452/2020, esta Superintendencia entiende que en el caso de los proyectos de acuicultura, para poder realizar cualquier acción material asociada a la RCA, requiere de la obtención de una concesión de acuicultura, según establece la Ley General de Pesca y Acuicultura; junto con ello, la normativa ambiental asociada a la caducidad establecida en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA, no conversa adecuadamente con los plazos que maneja la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para el otorgamiento de los permisos que posibilitan la ejecución del proyecto.

15° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular con fecha 30 de junio y 22 de septiembre de 2020 permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida. Para ello, se debe tener especial consideración a la naturaleza del proyecto aprobado; en este caso corresponde a un proyecto de acuicultura que cumple con lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

16° Que, para estos casos se debe tener presente ciertas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El artículo 2°, numeral 25, define concesión de acuicultura como “el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura”. Por su parte, el artículo 45 señala que “(...) los titulares de concesiones de acuicultura (...), deberán inscribir sus respectivas concesiones y autorizaciones

en el registro nacional de acuicultura (...). La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las concesiones y autorizaciones de acuicultura.”

17° Que, asimismo, se debe tener presente el Decreto N°290, de 1993, del Ministerio de Economía, que establece el Reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura. El artículo 20 señala que *“El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f) como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, debiendo, en uno u otro caso, comprender el número y dimensiones de las estructuras a instalar y un programa de producción.”*

18° Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto y las disposiciones citadas, para poder dar inicio a su ejecución material se requiere contar con la concesión de acuicultura, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura, para lo cual se requiere de la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante la respectiva resolución.

19° Que, en cuanto a los documentos acompañados con fecha 30 de junio de 2020 señalados en el punto (i) y (ii), individualizados en el considerando décimo de la presente resolución, demuestran la voluntad del titular de seguir con la tramitación de la concesión de acuicultura desde el año 2015 a la fecha, ya que se presentan los correos electrónicos de asistencias a Lobby, como también el interés de rectificar los planos del artículo 14 ter del Reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura. Asimismo, se infiere que el titular presentó la documentación requerida por la normativa sectorial, la cual se encuentra en revisión y subsanando las observaciones efectuadas por la Subsecretaría de Pesca.

20° Que, respecto de los documentos presentados con fecha 30 de junio de 2020 e indicados en el punto (iii) del considerando décimo de esta resolución, se indica expresamente la voluntad del titular de seguir con la tramitación de la obtención de la concesión de acuicultura.

21° Que, en lo referido al documento (iv) acompañado con fecha 30 de junio de 2020 ya indicados en el considerando décimo, y a los documentos (iii), (iv), (v) y (vi) acompañados con fecha 22 de septiembre, individualizados en el considerando décimo tercero, demuestran efectivamente que se realizó una modificación de los estatutos de Cultivos Río Claro Limitada, y se produjo la respectiva cesión de derechos, quedando como únicos socios de dicha empresa Cooke Aquaculture Chile S.A. (99,995%) y Atlantis Chile Limitada (0,005%). Asimismo, cada una de las presentaciones, reuniones o gestiones que se han realizado por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A. ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, tiene por objeto obtener las concesiones de acuicultura de titularidad de Cultivos Río Claro Limitada, correspondiente a la solicitud PERT N°212110024, cuyo proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°247/2015.

22° Que, de acuerdo a lo anterior, y los documentos (i) y (ii) acompañados con fecha 22 de septiembre de 2020, se constata que la empresa Cultivos Río Claro Limitada se mantiene vigente, prueba de ello es el certificado de inscripción N°02/2020, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

23° Que, tal como se dijo en consideraciones anteriores, los proyectos de acuicultura y sus respectivas modificaciones, pueden ser ejecutadas únicamente con la aprobación de la respectiva concesión de acuicultura y eventual inscripción, por tal motivo, con el propósito de armonizar las disposiciones de la Ley N°19.300 con la normativa sectorial, esta Superintendencia considera como gestiones útiles, orientadas a ejecutar un proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, todas aquellas instancias asociadas a la tramitación y

seguimiento del procedimiento de una concesión de acuicultura, situación que en la especie ha sido acreditada por el titular de la RCA N°247/2015.

24° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del Proyecto "DIA Relocalización CES, Pert N°212110024, Boca Wickham, Sur Isla Guerrero", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°247, de fecha 5 de octubre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Aysén, cuya titularidad corresponde a Cultivos Rio Claro Limitada.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: OFICIAR al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, informado respecto a la vigencia de la RCA N°247/2015.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/CLV

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Andrés Parodi Taibo, gerente general de Cooke Aquaculture Chile S.A. Correo electrónico: andres.parodi@cookeaqua.com
- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. oficinapartes.sea@sea.gob.cl; romina.tobar@sea.gob.cl

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Departamento de Gestión de la Información, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°24.662/2020